



Resolución No. CSJBOR25-77

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero del 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 1300111010012025-00059-00

Solicitante: Judith Naranjo de Santos

Despacho: Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300220130003100

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 5 de febrero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 31 de enero de 2025¹, se recibió una solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por la doctora Judith Naranjo de Santos, en calidad de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300220130003100, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite correcto a la entrega de los títulos pendientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Judith Naranjo de Santos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 del mismo mes y año

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la doctora Judith Naranjo de Santos, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300220130003100, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se le ha dado trámite correcto a la entrega de los títulos pendientes.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que

haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)."

Así las cosas, a partir de lo afirmado en el escrito, observa esta Corporación que su solicitud no versa en torno a una presunta mora judicial, sino a una inconformidad respecto a la respuesta ofrecida por el despacho vinculado, toda vez que, incluso, dentro de su solicitud de vigilancia señaló lo siguiente:

*"(...) títulos a través del link o enlace habilitado para tal circunstancia por el Área de Depósitos Judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, inscripción de la cual respondieron en fecha Diciembre 03 de 2024 que No procedía porque "NO APARECEN DEPOSITOS JUDICIALES ASOCIADOS AL PRESENTE PROCESO", **situación que resulta contraria a la realidad, debido a que según comunicado enviado en fecha Diciembre 16 de 2024, por parte de la Secretaria del centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena a la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en el que informan que al momento de ingresar los Depósitos Judiciales que se encuentran a favor del proceso 13001400300220130003100**, estos presentan la restricción "ORDEN DE NO PAGO (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Completando lo mencionado en el párrafo anterior, es preciso resaltar que, a cada petición o solicitud elevada por usted, doctora Judith Naranjo de Santos, se le ha dado trámite por el despacho correspondiente. A ello, téngase como prueba lo que adjuntó en su solicitud de vigilancia:

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE NO PAGO RAD 130014500002013000100

Desde Ana Raquel Ayola Cárdenas - raquel@ramajudicial.gov.co
Fecha: Lun 16/12/2024 10:40 PM
Para: Heidy Barrios Salas - hbarrios@ramajudicial.gov.co - Depósito Judicial (Oficina Ejecutor Cart. Municipal) - Bolívar - Cartagena
- hbarrios@ramajudicial.gov.co
CC: Judith Narváez de Santos - judithsantos@hotmail.com

1 archivo adjunto (11 KB)
RELACION DE DEPÓSITOS DE JUZGADOS INDICADOS DEL 2010 al 2014.pdf

Cartagena de Indias D.T.M. y C., 14 de diciembre de 2024

Doctor(a):
HEYDI BARBIEROS JIMÉZ
PU Grado 18
COORDINADORA OECM CARTAGENA

Confección de autos.

Por medio de la presente se informa que al momento de ingresar los depósitos judiciales que se encuentran a favor del proceso **130014500002013000100**, estos presentan **relación de ORDEN DE NO PAGO**, tal como se muestra en la siguiente imagen.



En esta caso, es necesario solicitar al Banco Agrario de Colombia, el levantamiento de orden de no pago de los depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso específico **130014500002013000100**.

Se anexa relación de depósitos judiciales en formato EXCEL.

ANA RAQUEL AYOLA CABRALES
PU Grado 12
Abogada con funciones secretarías
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias
Cartagena - Bolívar



SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE NO PAGO RAD 130014500002013000100

Desde Heidy Barrios Salas - hbarrios@ramajudicial.gov.co
Fecha: Lun 16/12/2024 10:40 PM
Para: heidybarrios@ramajudicial.gov.co - heidybarrios@ramajudicial.gov.co
CC: Ana Raquel Ayola Cárdenas - raquel@ramajudicial.gov.co

1 archivo adjunto (11 KB)
RELACION DE DEPÓSITOS DE JUZGADOS INDICADOS DEL 2010 al 2014.pdf

Cartagena de Indias D.T.M. y C., 14 de diciembre de 2024

Sef(a):
SUCRUA UJINA SUGADO
TAREMS LONDOÑO
Profesional Universitario Integrado - C.S.C.
Vicespresidencia de Operaciones
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Bancos y Seguros
Carrera 300 No. 45-46 Calle 100
P.O. Box 2810409 EXT 3446

ASUNTO: SOLICITUD urgente de levantamiento de orden de no pago a tributos judiciales.

De manera atenta y para los fines pertinentes se presenta ante usted solicitud **2024-0121-12** de **LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE NO PAGO** a los depósitos judiciales que recaen en el cuento judicial del PTE perteneciente a la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cartagena bajo el Radicado **130014500002013000100** **detallo a que estos presentan relación de ORDEN DE NO PAGO**, tal como se muestra en la siguiente imagen.



En esta caso, es necesario solicitar al Banco Agrario de Colombia, el levantamiento de orden de no pago de los depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso específico **130014500002013000100**.

Se anexa relación de depósitos judiciales en formato EXCEL.

Atentamente,



Es preciso también aducir a las indicaciones dadas por el despacho que vinculó en la solicitud de vigilancia, a fecha del 16 de diciembre de 2024, toda vez que, dentro de su respuesta, reposa la siguiente claridad:

“(…) Así las cosas, es necesario solicitar al Banco Agrario de Colombia, el levantamiento de orden de no pago de los depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso ejecutivo 13001400300220130003100”.

Por otra parte, y en cuanto a las fechas de su solicitud, estas rondan desde mediados de diciembre del año 2024 hasta finales de enero del 2025. Si se tiene en cuenta la vacancia judicial del periodo 2024-2025, el despacho vinculado ha resuelto su petición en **pocos días hábiles**, por lo que, a juicio de esta Corporación, todavía estuviese en un término razonable, en caso tal existiese un tema no tratado³.

No obstante, si usted tiene otro tipo de petición respecto al proceso referenciado, se le exhorta, bajo el principio de lealtad procesal⁴, a realizar los trámites correspondientes. Esto, no sin

³ Afirmación de la cual, por parte de esta Corporación, le consta no haber solicitud pendiente, a vistas de lo expuesto por el quejoso en su solicitud, además de las pruebas que adjunta. Por lo que tal precisión se hace de manera explicativa.

⁴ La Sentencia T-341/18 trae consigo un aporte necesario a este principio general del Derecho. Así, la Honorable Corte considera que:

antes señalarle que, por disposición expresa del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, la función de los Consejos Seccionales radica en analizar una presunta mora y tomar los correctivos respectivos, más no hacer seguimiento continuo a todas las solicitudes que elevan los interesados.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique los términos con los que cuenta el despacho para proferir las decisiones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Judith Naranjo de Santos, en calidad de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300220130003100, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Segundo: Comunicar la presente decisión al quejoso.

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. PRCR/SDSL